

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 4 de diciembre de 1936

AÑO LXXII—NUMERO 23351
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 160 DE 1936

(noviembre 14)

por la cual se modifican algunas de las disposiciones de la Ley 37 de 1931 y se dictan otras disposiciones sobre petróleos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley del Petróleo (37 de 1931), el Gobierno sólo exigirá los datos geológicos o geofísicos relativos a una estructura petrolífera, desde cuando el interesado haya principiado en ella los trabajos de perforación con taladro.

Queda en estos términos aclarado el artículo 5º de la Ley 37 de 1931.

ARTICULO 2º El artículo 9º de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 9º Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre los interesados y el Gobierno, con motivo de los asuntos de que tratan los artículos 2º, 6º, 20, 24 (inciso 5º), 25 (incisos 2º y 3º), 31 (incisos 3º y 5º), 34, 35, 37, 39, 40 y 41, y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos nombrados así: uno (1) por el Gobierno, otro por el interesado, y otro tercero, en caso de discordia, de común acuerdo por los peritos principales. Si los peritos principales no se pusieren de acuerdo en la elección del perito tercero, éste será nombrado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En los casos de que trata este artículo se adoptará un procedimiento análogo al establecido para el juicio de arbitramento en las disposiciones pertinentes del Código Judicial. La decisión de los peritos tendrá, en consecuen-

cia, fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen.

Además, en los respectivos contratos, pueden las partes estipular o señalar otras cuestiones concretas que, en el evento de presentarse, deban ser dirimidas por peritos en la forma y con los efectos establecidos en este artículo.

ARTICULO 3º El artículo 17 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 17. Con el proponente que reúna las condiciones exigidas por esta Ley, y de conformidad con el Decreto reglamentario de ella, celebrará el Gobierno un contrato de exploración y explotación de petróleos de la Nación, por no menos de cinco mil (5,000) ni más de cincuenta mil (50,000) hectáreas, excepto en los casos en que determinado terreno que haya disponible para contratar no alcance a la extensión de cinco mil (5,000) hectáreas. El contrato sólo podrá referirse a una extensión continua y de una forma geométrica tal, que su mayor longitud no exceda de dos veces y media a su menor latitud. El proponente que no se presente o no se allane a celebrar el contrato dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Gobierno declare que la propuesta reúne las condiciones dichas, perderá su derecho de preferencia en favor del proponente que le siga en turno, si lo hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, y si no lo hubiere, el Gobierno declarará que el terreno correspondiente queda libre para contratar. Todo contratista podrá obtener por traspaso los derechos procedentes de otro contrato de exploración y explotación celebrado por el Gobierno con persona distinta, hasta por cincuenta mil (50,000) hectáreas; mas en ningún caso una sola persona natural o jurídica podrá ejercitar, en forma alguna, derechos de exploración o explotación sobre un total que pase de cien mil (100,000) hectáreas, en virtud de contratos celebrados bajo el imperio de la presente Ley.

No obstante lo previsto en el inciso primero de este artículo, el Gobierno podrá celebrar contratos para exploración y explotación del petróleo en los territorios no reservados situados al oriente de la cima de la Cordillera Oriental o en la Comisaría del Putumayo o en la Intendencia del Amazonas, en extensiones hasta de doscientas mil (200,000) hectáreas por cada concesión, sin que pueda ninguna empresa adquirir, directamente o por traspasos, una extensión mayor que la señalada en este inciso.

Podrán aceptarse traspasos de dos (2) o más contratos a una sola persona cuando se demuestre que la concesión o concesiones traspasadas no son, por sí solas, comercialmente explotables pero que sí podrán serlo al acumularse a la del cesionario. En caso de que el traspas-

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 160 de 1936, por la cual se modifican algunas de las disposiciones de la Ley 37 de 1931 y se dictan otras disposiciones sobre petróleos...	585
Ley 161 de 1936, por la cual se auxilia el III Congreso Nacional de Empleados, el Comité de Acción de la Clase Media Económica y el Instituto de Enseñanza Especializada.	589
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Edicto por el cual se notifica la Resolución número 156 de 1936, que confirma la número 49 dictada por la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones...	589
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Certificados de traspaso de registro de marcas...	589
Certificados de traspaso de registro de marcas...	590
Solicitud de patente...	590
Solicitud de registro de marca de comercio...	590
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencias números 807, 1587, 1783, 2959, 2990, 3200, 3493, 3640, 4659 y 4660...	590
Avisos oficiales...	592

se o trasposos sean aceptados por el Gobierno, el concesionario deberá cumplir respecto a cada concesión, las disposiciones de la presente Ley, especialmente la consignada en el inciso final del artículo 20, y todas las obligaciones de cada contrato.

Corresponde al Gobierno aceptar o negar los trasposos; pero de modo alguno podrá el Gobierno autorizar traspaso que implique transgresión del precepto prohibitivo contenido en los incisos anteriores, o sea que conduzca al exceso del límite allí fijado, ni tampoco podrá aceptar traspaso alguno a Gobierno extranjero. Queda derogado el numeral cuarto (4º) del artículo 23 de la Ley 120 de 1919.

Todo contratista podrá devolver, previo aviso al Gobierno, a partir del final del segundo año de perfeccionado el contrato, y de año en año, en todo el período de la exploración, lotes no menores de cinco mil (5,000) hectáreas y de longitud que sea aproximadamente dos y media (2½) veces la latitud.

ARTICULO 4º El artículo 18 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 18. La exploración y explotación de cada área solicitada se pactarán en un solo contrato.

Por exploración se entiende el conjunto de trabajos geológicos superficiales y los de perforación con taladro tendientes a averiguar si los terrenos materia de la concesión contienen o no petróleo en cantidades comercialmente explotables.

La exploración se divide en tres períodos a saber: período inicial, que es de tres años a partir del perfeccionamiento del contrato; prórrogas ordinarias por tres años, y prórrogas extraordinarias por tres años más.

El Gobierno concederá las prórrogas ordinarias y las extraordinarias de año en año, cuando el contratista haya cumplido todos los requisitos que se especifican en esta Ley y en el decreto que la reglamenta, y compruebe, además, que el tiempo que ha empleado para la exploración ha sido insuficiente para llenar los fines de la misma.

El Gobierno estipulará que seis meses antes, por lo menos, de vencerse el período inicial de exploración, el contratista deberá instalar dentro de la concesión por lo menos un equipo completo de perforación, que mantendrá trabajando con la debida asiduidad.

Para obtener las prórrogas anuales, tanto las ordinarias como las extraordinarias, el contratista deberá presentar para la aprobación del Gobierno un plan de actividades que desarrollará durante la prórroga solicitada, en el cual deberán figurar la iniciación de la perforación de dos pozos como mínimo, y el trabajo en la perforación de ellos con la debida asiduidad. Comprobará, además, que en el período anterior ha llevado a cabo el plan correspondiente.

Si al final del sexto año el contratista no ha encontrado petróleo en cantidad comercialmente explotable, el Gobierno le concederá una prórroga extraordinaria de año en año, hasta por tres años más, siempre que el contratista haya cumplido todas sus obligaciones y pague anualmente y por anticipado, por cada hectárea de los terrenos que retenga, como canon superficiario, un peso (\$ 1) durante el séptimo año; un peso y cincuenta centavos (\$ 1-50) durante el octavo año, y dos pesos (\$ 2) durante el noveno.

Terminado el plazo de exploración, el contratista deberá dar principio a la explotación comercial de la concesión en las condiciones previstas por la ley.

El plazo de explotación es de treinta años a partir del vencimiento definitivo del período de exploración, comprendidas las prórrogas ordinarias y extraordinarias de

este, si las hubiere, otorgadas al tenor del presente artículo, sin perjuicio de que la explotación comience antes de vencerse aquel período.

El período de explotación será prorrogable hasta por diez (10) años más, a opción del contratista, si éste se somete a pagar al Gobierno las regalías y los impuestos que al expirar los treinta (30) años establezcan las leyes vigentes a la sazón, y se obliga, además, a cumplir las disposiciones legales que rijan en la época de la prórroga.

En las concesiones que se otorguen sobre las zonas de que trata el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 37 de 1931, el período inicial de exploración es de cinco (5) años, las prórrogas ordinarias hasta por tres (3) años y las extraordinarias hasta por tres (3) años más, llenando los mismos requisitos que establece este artículo para las demás zonas, excepto que en estas áreas el contratista sólo tiene la obligación de iniciar la perforación de un solo pozo cada año, y trabajar en la perforación del mismo con la debida asiduidad.

Es entendido que si el contratista pierde sus derechos a la exploración por incumplimiento de sus obligaciones, consecuentemente quedan extinguidos sus derechos de explotador.

ARTICULO 5º El artículo 26 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 26. Admitida o escogida una propuesta de conformidad con el artículo 16, se publicará en el *Diario Oficial* un extracto de ella con indicación del Municipio, linderos y demás datos que el Gobierno estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar el terreno donde hayan de hacerse la exploración y explotación. También se anunciará la propuesta en el Municipio o Municipios de la ubicación del terreno, por cartel que se fijará en la Alcaldía por el término de treinta (30) días, durante el cual se pregonará por bando en tres (3) días de concurso.

Mientras no hayan transcurrido sesenta (60) días hábiles, a partir del cumplimiento de las formalidades dichas, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio respectivo o ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría donde esté ubicado el terreno, y acompañando las pruebas en que funde tal oposición.

Vencido el término señalado en el inciso anterior sin que se hayan presentado la oposición y pruebas dichas, se adelantará la tramitación de la propuesta.

Si dentro del término señalado en el inciso segundo de este artículo se formulare oposición en cuanto a la propiedad del petróleo, acompañándola de las pruebas de que trata el mismo inciso, se suspenderá la tramitación de la propuesta, y se enviará con los documentos que la acompañan, como también el escrito de oposición y las pruebas en que se apoye (todo esto con carácter devolutivo), a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, en juicio breve y sumario (artículos 1203 y siguientes del Código Judicial), en una sola instancia, y dando prelación al despacho de estos asuntos, decida si es o no fundada la oposición. En dicho juicio breve y sumario serán tenidos como partes el opositor, la Nación y el proponente del contrato.

Si el fallo fuere favorable al proponente, el Gobierno podrá celebrar el contrato respectivo, quedándole al opositor vencido el derecho de demandar en juicio ordinario a la Nación, ante el Poder Judicial. El mismo derecho le quedará al presunto dueño del terreno que no hiciere la oposición dentro de los términos señalados en este ar-

ticulo, pero en uno y otro caso el opositor o el presunto dueño no podrán intentar demanda ordinaria después de dos años, contados desde la fecha del fallo para el primero, y para el segundo, desde el día en que venció el plazo que señala este artículo para presentar oposición. Si el fallo en el juicio breve y sumario fuere adverso a la Nación, no se continuará la tramitación del contrato propuesto, pero el Gobierno no podrá ejercitar las acciones que a favor de la Nación consagra el derecho común, después de dos años contados también desde la fecha del fallo de que se viene hablando.

ARTICULO 6º El artículo 27 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 27. Toda persona natural o jurídica que pretenda efectuar exploraciones con perforación en busca del petróleo que repunte como de propiedad privada, o explotar dicho petróleo, deberá dar, en cualquiera de estos dos casos, un aviso al Ministerio respectivo, acerca de la persona para quien vayan a hacerse las exploraciones o explotaciones, la extensión y los linderos del terreno en que hayan de efectuarse y el día en que deban iniciarse. Al aviso deberá acompañar las pruebas que demuestren el derecho a extraer el petróleo que se encuentra o pueda encontrarse en aquel terreno, junto con un plano topográfico del perímetro de la respectiva propiedad.

Recibido el aviso, el Ministerio, si fuere el caso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes practicará las diligencias que estime necesarias para formar pleno conocimiento del asunto, y en seguida pasará todos los documentos al Procurador General de la Nación para que emita concepto sobre su valor jurídico dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Devuelta la documentación por el Procurador General de Nación, el Ministerio tomará copia de las pruebas presentadas, devolverá los originales al interesado, y procederá en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Si la resolución a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo siguiente, según los casos, no se dicta por el Ministerio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el Procurador General de la Nación devuelva el expediente, se entiende que el interesado cumplió oportunamente con la obligación que le impone el primer inciso de este artículo, pudiendo emprender en la exploración o en la explotación proyectadas, sin perjuicio del derecho de la Nación para iniciar las acciones que estime del caso, las que no podrá intentar sino dentro del término de dos años.

Cuando el interesado emprenda en la exploración con perforación o en la explotación, sin dar el aviso de que trata este artículo, incurrirá en una multa de mil pesos (\$ 1,000) a cinco mil pesos (\$ 5,000) que impondrá el Ministerio respectivo por cada treinta (30) días hábiles de demora. Dicha multa la impondrá el Ministerio sumando noventa (90) días a los que vayan corridos desde la fecha de la iniciación de los trabajos de exploración con perforación o de explotación.

ARTICULO 7º El artículo 28 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 28. Cuando el Ministerio del ramo, oído el concepto del Procurador General de la Nación y de la Junta Asesora de Petróleos, y en vista de los títulos, documentos y pruebas acompañados y de las demás informaciones que obtenga estime que no hay observación que hacer sobre los títulos, sin más actuación declarará que se ha dado cumplimiento a la formalidad del aviso de que habla el artículo anterior, y que se puede iniciar y adelantar la exploración con taladro o la explotación

proyectada. Esta declaración deberá registrarse en el libro respectivo.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá lugar si entre las pruebas que se acompañen al aviso figuran las siguientes:

a) El título emanado del Estado con anterioridad al 28 de octubre de 1873, o a falta de éste, los documentos públicos de origen oficial emanados de autoridad competente que acrediten su existencia;

b) Los títulos de propiedad de la persona que da el aviso, sobre el terreno de que se trata, y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, títulos y certificado que deben comprender el período de la prescripción extraordinaria, y

c) La determinación precisa del terreno de que se trata. El Ministerio, cuando lo estime necesario, podrá disponer que a costa del interesado se verifique sobre el terreno la exactitud de la identificación presentada, caso en el cual se suspenderán los términos a que se refiere el artículo anterior mientras se lleva a cabo tal verificación.

Cuando el Ministerio del ramo, en vista de los documentos que se hayan acompañado al aviso o por las demás informaciones que obtenga, estime que es de la Nación el petróleo de que se trata, enviará toda la documentación a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, en juicio breve y sumario, en una sola instancia y dando prelación al despacho de estos asuntos, decida si es o no fundada la pretensión del interesado particular. Mientras tanto no se podrá emprender o adelantar la exploración o la explotación proyectada. En dicho juicio breve y sumario serán tenidos como partes la Nación y dicho interesado particular. Si el fallo fuere favorable a la Nación, el dicho interesado particular no podrá emprender la exploración o la explotación proyectadas, ni adelantarlas si las hubiere iniciado ya, pero tendrá expeditas las acciones de derecho común que sean del caso, las que sólo podrá intentar dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de la sentencia. Si el fallo en el juicio sumario de que se trata fuere adverso a la Nación, y el Gobierno insistiera en estimar que el petróleo en referencia es de ella, procederá a dar autorizaciones e instrucciones al respectivo Agente del Ministerio Público, o a constituir apoderados que intenten las acciones que sean procedentes, las que no podrán iniciarse después de transcurridos dos años de la fecha en que fuere proferido el fallo en el juicio sumario.

El Agente del Ministerio Público o el abogado promoverán sin demora el juicio, si fuere el caso; ejercerán al mismo tiempo, especialmente, y sin perjuicio de las demás que sean procedentes, las acciones accesorias del demandante, establecidas en el artículo 959 del Código Civil y en las disposiciones procedimentales que regulen su ejercicio, todas las cuales son admisibles en estos casos desde la presentación de la demanda.

Las providencias que decidan esas acciones las hará cumplir el Juez de la causa y la Nación no está obligada a prestar las cauciones que debe otorgar el demandante particular.

Si el demandado optare por dar la caución para hacer cesar la suspensión, el Tribunal la regulará oyendo al Ministerio del ramo y la exigirá prendaria, en bonos de deuda nacional o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario o del Banco Central Hipotecario, o en dinero, a razón de un peso (\$ 1) por cada hectárea de terreno que se alegue como de propiedad particular, pero en ningún caso el depósito será menor de veinticinco mil pesos (\$ 25,000).

Si en el juicio que la Nación promueva en el caso de este artículo se dicta sentencia definitiva a su favor, el explotador, o quien le haya sucedido, deberá pagarle por todo el petróleo que hubiere explotado después de la notificación de la demanda, la diferencia entre el impuesto cubierto a la Nación, considerando aquel petróleo como de propiedad privada y la regalía correspondiente a ese petróleo declarado ya del dominio nacional. En el mismo evento del fallo favorable a la Nación, podrá el Gobierno si lo estima conveniente y si además se considera que el demandado ha procedido de buena fe, celebrar con éste un contrato para continuar la explotación, sin tener en cuenta las preferencias de que habla el artículo 16 de la Ley 37 de 1931, en los términos y condiciones de la Ley vigente a la fecha de la sentencia.

Las autoridades despacharán de preferencia los asuntos de que trata este artículo, y los autos de sustanciación, interlocutorios y sentencias definitivas se dictarán, y las diligencias procesales se despacharán precisamente dentro de los términos legales. Los Agentes del Ministerio Público emplearán con el mayor celo todos los medios legales para que se cumpla rigurosamente lo dispuesto en este artículo.

Las acciones que consagra el derecho común en relación con los terrenos a que se refieren tanto las resoluciones que dicte el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1º y 2º de este artículo, como las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en los juicios breves y sumarios de que tratan los incisos 3º y siguientes del mismo, y 4º del artículo 26 de la Ley 37 de 1931, sólo podrán intentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de su ejecutoria o del registro en el Ministerio.

ARTICULO 8º A partir de la vigencia de la presente Ley, en el Ministerio de Industrias y Trabajo se llevará un libro destinado al registro de los avisos expresamente aceptados a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, en el cual se hará constar por orden riguroso de inscripción:

- 1º Número y fecha de inscripción;
- 2º Nombre, nacionalidad y vecindad del avisante;
- 3º Departamento, Intendencia o Comisaría y Municipio en donde se halle situado el terreno petrolífero de cuyo aviso se trate y nombre de este terreno;
- 4º Alinderación del referido terreno;
- 5º Extensión del terreno y demás datos convenientes para su identificación;
- 6º Relación de los títulos, y
- 7º Fecha y parte dispositiva de la resolución en la cual se haya ordenado el registro, o fecha y parte dispositiva de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en que se haya declarado el derecho.

ARTICULO 9º Los petróleos crudos procedentes de explotaciones establecidas bajo el imperio de la presente ley y de la 37 de 1931, que se refinan dentro del país para el consumo interno, estarán exentos de las regalías o impuestos de que tratan los capítulos VI y VII de la Ley 37 de 1931 y el artículo 11 de esta Ley, según el caso.

Los petróleos crudos producidos en el país y que se refinan dentro del territorio nacional con destino a la exportación, gozarán, durante los diez primeros años de establecida la respectiva refinería, de una rebaja equivalente a la quinta parte de las regalías o impuestos correspondientes a dichos petróleos.

Las maquinarias, materiales y elementos que se introduzcan al país para el montaje de refinerías o para la producción de artículos destinados al proceso de refinación de petróleos, estarán exentos de derechos de importación.

ARTICULO 10. Es de propiedad particular el petróleo que se encuentre en terrenos que salieron legalmente del patrimonio nacional con anterioridad al 28 de octubre de 1873 y que no hayan sido recuperados por la Nación por nulidad, caducidad, resolución o por cualquier otra causa legal. Son también de propiedad particular los petróleos adjudicados legalmente como minas durante la vigencia del artículo 112 de la Ley 110 de 1912, bastando en este último caso para los efectos de los incisos primero y segundo del artículo 6º de la presente Ley, presentar el título de adjudicación expedido por autoridad competente durante la vigencia del citado artículo del Código Fiscal.

ARTICULO 11. El artículo 35 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 35. Todo explotador de petróleo de propiedad privada que emprenda trabajos de explotación dentro de los quince (15) años siguientes a la expedición de la presente Ley, pagará al Estado el impuesto que le corresponda, según la distancia del centro de recolección del petróleo de sus explotaciones al puerto de embarque de sus productos, de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 100 kilómetros, el siete por ciento (7 por 100) del producto bruto explotado;

De 100 a 200 kilómetros, el seis por ciento (6 por 100) del producto bruto explotado;

De 200 a 300 kilómetros, el cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto explotado;

De 300 a 400 kilómetros, el cuatro por ciento (4 por 100) del producto bruto explotado;

De 400 a 500 kilómetros, el tres por ciento (3 por 100) del producto bruto explotado;

De 500 a 600 kilómetros, el dos por ciento (2 por 100) del producto bruto explotado;

De 600 a 700 kilómetros, el uno y medio por ciento (1½ por 100) del producto bruto explotado;

De 700 a 800 kilómetros, el uno por ciento (1 por 100) del producto bruto explotado;

De 800 a 900 kilómetros, el tres cuartos por ciento (¾ por 100) del producto bruto explotado, y

De más de 900 kilómetros, el medio por ciento (½ por 100) del producto bruto explotado.

Sobre la gasolina natural y el gas natural se pagarán como impuesto el cuarenta por ciento (40 por 100) de la regalía fijada en el artículo 32 de la Ley 37 de 1931, cuando las respectivas explotaciones se inicien dentro del plazo contemplado en el primer inciso de este artículo.

Los impuestos a que se refieren los incisos anteriores se cobrarán en dinero, y se liquidarán en la misma forma establecida en el capítulo VI de la Ley del Petróleo, para el cobro y liquidación de regalías del Estado, con la excepción contenida en el artículo 35 de la misma Ley y con la reglamentación allí determinada. Pero el explotador queda obligado a venderle al Gobierno, cuando éste lo solicite, y durante los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la liquidación mensual del impuesto, una cantidad de petróleo que podrá ser hasta el doble de la que le haya correspondido al Gobierno por razón del impuesto en el mes inmediatamente anterior; dicha cantidad de petróleo deberá ser entregada por el explotador en el puerto de embarque de sus productos y al mismo precio del de la respectiva liquidación.

ARTICULO 12. Facúltase al Gobierno Nacional para instalar en Cartagena un equipo de tanques para depósito y embarque del petróleo proveniente de las regalías de propiedad de la Nación.

Queda facultado el Gobierno para abrir los créditos administrativos necesarios para la ejecución de esta obra,

que podrá llevarse a cabo por administración directa o por contrato.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Benito HERNANDEZ B.

LEY 161 DE 1936

(noviembre 16)

por la cual se auxilia el III Congreso Nacional de Empleados, el Comité de Acción de la Clase Media Económica y el Instituto de Enseñanza Especializada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) al III Congreso Nacional de Empleados que ha de reunirse en la ciudad de Bucaramanga a mediados de junio de 1937, y con la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) al Comité de Acción de la Clase Media, de la ciudad de Bogotá, para el desarrollo de sus funciones generales.

ARTICULO 2º Las sumas de que trata el artículo anterior serán entregadas al Tesorero de la Federación Santandereana de Empleados y al Tesorero del Comité de Acción de la Clase Media, que lo es la Cooperativa de Empleados de Bogotá Limitada.

ARTICULO 3º Auxíliase con la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) a la Federación de Empleados de Bogotá, con destino exclusivo al fomento del *Instituto de Enseñanza Especializada*, suma que solamente se pagará después de que tal Instituto se halle debidamente organizado a juicio del Gobierno e inicie sus labores.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para que, sin más formalidad que la aprobación del Consejo de Ministros, abra el crédito adicional correspondiente al presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 16 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

EDICTO

En el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Pato Consolidated Gold Dredging Limited, contra una resolución de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones recayó la siguiente providencia del Ministerio, cuyo encabezamiento y parte resolutive dicen así:

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“RESOLUCION NUMERO 156 DE 1936
“(septiembre 5)

“Confírmase la Resolución número 49 de 10 de junio último dictada por la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones, por medio de la cual se exige a la Pato Consolidated Gold Dredging Limited, que cubra el impuesto de residentes sobre las cantidades giradas por la Compañía en moneda extranjera para atender al pago de los sueldos de algunos de sus empleados.

“Notifíquese y luego comuníquese esta Resolución a la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones.

“Dada en Bogotá a 5 de septiembre de 1936.

“El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

“Gonzalo RESTREPO”

Y para notificar al interesado la anterior Resolución, se fija el edicto en un lugar público del Ministerio, por el término de quince (15) días, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 53 de 1909.

Bogotá, octubre 1º de 1936.

El Secretario del Ministerio,

A. Cruz Santos

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CERTIFICADO

de traspaso de registro de marca.

Expediente número 11311.

República de Colombia.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por resolución dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada el día 5 de los corrientes por el doctor Ernesto Herrera Chacón, Abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, en su calidad de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación del traspaso que hace la sociedad denominada Coca-Cola Company, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Atlanta, Estado de Georgia, a favor de la denominada The Coca-Cola Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de Norte América, de la marca número 590, de fecha 6 de noviembre de 1912, destinada a distinguir bebidas tónicas, renovada el 17 de febrero de 1922, por el término de veinte años más, a partir del 6 de noviembre de 1922: *Coca-Cola*.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31 de 1925, sobre protección a la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad denominada The Coca-Cola Company, organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de Norte América, como única propietaria de la referida marca, y se le reconoce asimis-

mo el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Ministro de Industrias y Trabajo, encargado del Despacho de Agricultura y Comercio,

Benito HERNANDEZ B.

Anotado el traspaso en el libro correspondiente.

El Jefe de la Sección de Propiedad Industrial,

Francisco de Angulo B.

(725)—Publicación, una vez.

CERTIFICADO

de traspaso de registro de marca.

Expediente número 11311.

República de Colombia.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por resolución dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada el día 5 de los corrientes por el doctor Ernesto Herrera Chacón, Abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, en su calidad de apoderado de la sociedad que adelante se menciona, se ha concedido la anotación del traspaso que hace la sociedad denominada Coca-Cola Company, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Atlanta, Estado de Georgia, a favor de la denominada The Coca-Cola Company, organizada conforme a las leyes del Estado